JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320210016300

Demandante: MERY ROSALBA OSORIO

Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)

Auto interlocutorio No. 235

Corresponde al Despacho disponer lo correspondiente a la admisión de la demanda en **cumplimiento del proveído del 17 de mayo de 2022** emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual resolvió **dirimir el conflicto de competencia** suscitado entre el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo – Sección Tercera y el Juzgado Doce (12) Administrativo – Sección Segunda, ambos de Bogotá DC, **disponiendo que la demanda de la referencia debe ser conocida y tramitada por este Despacho Judicial.**

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Se requiere claridad en las pretensiones de la demanda. Esto significa que las peticiones declarativas e indemnizatorias deben ser precisas y encontrar sustento en los presupuestos facticos, tal y como lo indican los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En general el introductorio no permite determinar el objetivo jurídico de la demandante. Si bien se solicita declarar la responsabilidad de la demandada porque *"HA CAUSADO AGRAVIO INJUSTIFICADO AL APROPIARSE ILICITAMENTE DE LOS RETROACTIVOS A QUE TIENE DERECHO MI PODERDANTE CON OCASIÓN DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dentro del proceso 11001310501820100013900 adelantado en el Juzgado 18 laboral del Circuito de Bogotá"*, **el planteamiento es confuso** por

cuanto no es posible identificar **(i)** si la presunta falta de pago de los retroactivos fue causado directamente por la entidad demandada, sin la intervención de la mencionada autoridad judicial y lo que se busca es plantear una omisión en el cumplimiento del pago de una sentencia y/o un posible enriquecimiento sin causa; o **(ii)** si la presunta falta de pago de los retroactivos fue ocasionado por alguno de los Despachos Judiciales mencionados y lo que se pretende es que sea examinado un error judicial en alguna providencia emitida dentro del proceso en el cual, según los hechos de la demanda, el FONCEP *"presentó ante el Juzgado 18 laboral del Circuito de Bogotá, manifestación en el sentido de que había dado cumplimiento a la sentencia."*

De este modo es necesario que el actor establezca el cauce de su demanda y además formule los **hechos que sustentan sus peticiones indicando las fechas en que ocurrieron en el respectivo orden cronológico** y circunscribiéndolos a **aquéllos que soporten el objetivo jurídico que persigue-** abatiéndose de plasmar apreciaciones subjetivas en ellos.

2. Una vez se aborde el punto 1º, en aras de mayor claridad y precisión se requiere que la parte interesada despliegue el análisis del fenómeno de la caducidad atinente medio de control que invoca.

3. También se solicita a la parte que allegue copia (electrónica) de la demanda y su contestación, o providencia que haya resuelto el proceso conocido por el Juzgado 18 laboral del Circuito de Bogotá DC en el cual se afirma que el FONCEP *"presentó (…) manifestación en el sentido de que había dado cumplimiento a la sentencia."*

4. Adicionalmente, se solicita se allegue nuevamente copia electrónica de los siguientes documentos: (i) del poder allegado con la demanda, y (ii) las constancias del agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial. Lo anterior, por cuanto estos documentos se encuentran cortados parcialmente, lo que impide observar plenamente su contenido.

5. Por último, se pone de presente que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero) simultáneamente a la presentación de la demanda, **el demandante debe** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados -salvo cuando se soliciten medidas

cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado-.[1] Comoquiera que la parte no allegó la constancia que da cuenta del cumplimiento de este deber, se solicita que lo acredite mediante la constancia de recibido por la demandada.

Así las cosas, se le concede el **término de diez (10) días a la parte demandante** para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), y efectúe la gestión indicada en procura de la continuidad del trámite y la actual normativa.

El escrito y los anexos, con los cuales se acate lo indicado deberán ser remitidos por correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica exclusiva para notificaciones[2] de la demandada en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[3]

---

[1] Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero) que modificó el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 2011, en su numeral 8° señala: "**El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado…"

[2] Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberi3 proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
(…)

[3] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp4, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[5]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[6]**, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**[7]

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.[8]

---

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

8 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[9]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(…)

[9] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:
Demandante: meryrosalba1950@yahoo.com

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13148c698a5d274e1246d2b750446711d121d7f922a418140d82f6883be9e6e7**
Documento generado en 23/06/2022 10:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica